



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0068/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0094, relativo a la demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise C. por A. contra la Resolución núm. 2606-2014, que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2014-0094, relativo a la demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise C. por A. contra la Resolución núm. 2606-2014, que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión y objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La decisión recurrida en revisión cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita es la Resolución núm. 2606-2014, que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza como sigue:

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ysidro Silverio Longo Batista y Marcalise, C. por A., con la sentencia núm. 0239/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

El señor Isidro Silverio Longo Batista y la empresa Marcalise C. por A.¹ depositaron la demanda en suspensión que nos ocupa en la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014). Con esta demanda los solicitantes pretenden suspender los efectos de la previamente aludida resolución núm. 2606-2014 de dicha alta corte. La demanda en suspensión de que se trata fue notificada a la señora Evelyn Rosaura Núñez —parte demandada en suspensión— mediante el Acto de alguacil núm. 440/2014, que instrumentó el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena² el veinticuatro (24) de agosto de dos mil catorce (2014).

¹ En lo adelante denominada «Macarlise» o por su nombre social completo.

² Alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La mencionada resolución núm. 2606-2014 declaró inadmisibile el recurso de casación que interpusieron el señor Isidro Silverio Longo Batista y la empresa Macarlise por los siguientes motivos:

a) «[...] los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, lo cual recae sobre lo establecido en el ordinal tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, en virtud de que la misma es una sentencia con falta de motivos, contradicciones entre los motivos de la misma sentencia, la cual instituye en falta de base legal, además es violatoria de las disposiciones de los artículos 17, 24, 25, 166, 169, 170, 171, 172, 50, 53, 31 y 330 del Código Procesal Penal”. [...]».

b) « [...] luego de examinar los motivos del recurso y la sentencia impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, tal y como se evidencia en las motivaciones que fundamentan su decisión; por lo que contrario a lo argüido por los recurrentes, en el caso de la especie no se encuentra ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del recurso, reposando la sentencia sobre justa base legal; por consiguiente procede la declaratoria de inadmisibilidad».

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

Los demandantes en suspensión, el señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise C. por A., pretenden que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la referida resolución núm. 2606-2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia es contraria al artículo 69.10 de la Constitución, que consagra el debido proceso, y que es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

- b) Que «el debido proceso de ley instituye el principio de electa una vía», y que dicho principio había sido violado en el sentido de que la señora Evelyn Rosaura Núñez ya había elegido la vía civil para sustentar sus pretensiones contra los hoy demandantes. Específicamente, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, que rechazó la demanda interpuesta por señora Evelyn Rosaura Núñez³; y que sobre la base de los mismos argumentos presentados en la vía civil inició la acción penal contra los hoy demandantes en suspensión.

- c) Que la demanda en suspensión de ejecución debe ser acogida para «evitar daño eminente y perturbación manifiestamente ilícita [...]».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La señora Evelyn Rosaura Núñez, demandada en suspensión, depositó su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), fundamentándolo, esencialmente, en los siguientes motivos:

- a) Que el argumento relativo a la violación al principio *electa una via* fue argüido tanto en ocasión de la solicitud de medida de coerción como en la jurisdicción de juicio por conclusiones formales y en ambas instancias fue rechazado.

- b) Que la pretensión de los recurrentes, en el sentido de que no pueden ser condenados por la jurisdicción penal al pago de daños y perjuicios se contradice con

³ Mediante la sentencia civil núm. 365-12-013-32 del 31 de mayo de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones de los artículos 50,53, 84, 85 y 448 del Código Procesal Penal sobre la acción civil, los derechos de la víctima [...].

c) Que el juez apoderado de la demanda interpuesta ante la jurisdicción civil rechazó la demanda a la señora Evelyn Rosaura Núñez⁴ en el entendido de que aunque el señor Isidro Silverio Longo había cometido una falta⁵, la acción civil debió fundamentarse en el incumplimiento del contrato de compraventa, no por la simulación del mismo⁶.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general de la República

La solicitud de suspensión fue notificada a la Procuraduría General de la República por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014)⁷. Dicha entidad presentó su opinión el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), en la cual dictamina, entre otras cosas, que debe acogerse la solicitud de suspensión, con base en las siguientes razones:

a) Que la Suprema Corte de Justicia juzgó de manera superficial el fondo del recurso, sin examinar los medios planteados por la parte recurrente.

b) Que el indicado tribunal no provee explicación respecto de la configuración de los aspectos de forma contenidos en el art. 426 del Código Procesal Penal.

c) Que en la especie se configuran los presupuestos señalados por el Tribunal Constitucional en su precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13 —con relación al vicio de falta de motivación de las sentencias— y, por ende, se ha afectado la garantía de la tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrente.

⁴*Ibidem*

⁵Véase el párr. 19 de la sentencia civil núm. 365-12-013-32 de fecha 31 de mayo de 2012.

⁶Véase el párr. 20 *op. cit.*

⁷Mediante comunicación núm. 13851, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión, las principales pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

- a) Acto de alguacil núm. 440/2014, que instrumentó el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena⁸ el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), a requerimiento del señor Isidro Silverio Longo y de Marcalise C. por A., mediante el cual se notifica a la señora Evelyn Rosaura Núñez la instancia de solicitud de suspensión contra la Resolución núm. 2606-2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014).

- b) Instancia de solicitud de suspensión de la Resolución núm. 2606-2014, sometida por el señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise C. por A., que fue recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

- c) Resolución núm. 2606-2014, que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014), con ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise C. por A.

- d) Sentencia civil núm. 365-12-01332, que rindió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), en relación con la demanda en simulación y daños y perjuicios interpuesta por la señora Evelyn Rosaura Núñez contra el señor Isidro Silverio Longo y las empresas Marcalise C. por A. y Viamar C. por A.

⁸Alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional, respecto del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión interpuesto por el señor Isidro Silverio Longo contra la Resolución núm. 2606, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Con motivo de una querrela que presentó la señora Evelyn Rosaura Núñez por estafa contra el señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise —previo a haber intentado infructuosamente satisfacer sus pretensiones por la vía civil⁹—, ambos querrellados fueron declarados culpables de estafa¹⁰, resultando el primero condenado¹¹ a un año (1) de prisión correccional, y al pago de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), solidariamente con la empresa indicada, en favor de la querellante¹². Recurrido en alzada este fallo¹³, el recurso fue desestimado mediante la Sentencia núm. 0239-2013¹⁴, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado impugnada.

En desacuerdo con este resultado, el señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise recurrieron en casación, pero dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2606-2014¹⁵. Igualmente

⁹ Tal como se indicó anteriormente, específicamente, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, que rechazó la demanda interpuesta por señora Evelyn Rosaura Núñez, mediante la sentencia civil núm. 365-12-013-32 del 31 de mayo de 2012 (véase *supra*, acápite 4, literal *b*).

¹⁰ Artículo 405 del Código Penal.

¹¹ Por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

¹² Por concepto de reparación de daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho punible.

¹³ Ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago.

¹⁴ De fecha 11 de junio de dos mil trece (2013).

¹⁵ De fecha 1 de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconformes con este fallo, las indicadas personas interponen contra esta última resolución un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional; y también solicitan la suspensión de la sentencia impugnada, que ahora ocupa exclusivamente nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Tras haber ponderado los alegatos de las partes litigantes y la documentación presentada, este tribunal constitucional expone los razonamientos que figuran a continuación: sobre la facultad del TC para otorgar la suspensión de la ejecutoriedad de sentencias (**A**), antes de abordar las pretensiones de los demandantes en lo atinente a la suspensión de la condena económica (**B**) y de la condena a la privación de libertad (**C**).

A. La facultad del TC para otorgar la suspensión de la ejecutoriedad de sentencias

a) En la especie, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la Resolución núm. 2606-2014, que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La suspensión de la ejecución de sentencias definitivas e irrevocables es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece que: «[...] el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

c) Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, hemos establecido, de una parte, que «[l]a suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución»¹⁶; y, de otra parte, que «la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”»¹⁷.

d) Este colegiado precisó, asimismo, que la petición de suspensión de la ejecutoriedad de una decisión firme solo debe ser excepcionalmente otorgada, en razón de que el otorgamiento de la suspensión afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor»¹⁸. En efecto, en lo atinente a la presunción de validez de que gozan las decisiones firmes, y al carácter excepcional con que debe ser otorgada la petición de suspensión, hemos también dictaminado que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según

¹⁶ TC/0255/13, p. 8, literal *d*.

¹⁷ TC/0255/13, p. 8, literal *e*.

¹⁸TC/0046/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial¹⁹.

e) Tomando como base esta premisa de excepcionalidad²⁰, resulta necesario establecer sus parámetros, de una manera objetiva, así como unificar los criterios que deben ser tomados en cuenta con relación a las decisiones demandadas en suspensión para identificar los efectos que ameritan ser suspendidos. Para tales fines, este tribunal ha tomado como referencia los criterios desarrollados por la justicia ordinaria respecto al otorgamiento de medidas cautelares, los cuales han sido ampliados en su estudio por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar²¹; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso²².

f) El caso que nos ocupa tiene dos implicaciones para el señor Isidro Silverio Longo, pues, por un lado, él ha sido privado de su libertad por un (1) año; y, por el otro, ha sido condenado a pagar la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00)²³ a la señora Evelyn Rosaura Núñez, por concepto de los daños morales y materiales que experimentó como consecuencia del delito de estafa de que fue víctima, infracción que fue establecida por la justicia ordinaria.

¹⁹TC/0255/13.

²⁰ Motivada por la necesidad de salvaguardar el objeto de una eventual sentencia que acoja el recurso principal y asegurar así su ejecutoriedad.

²¹En otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación.

²² TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0255/13, TC/0125/14, TC/0225/14.

²³ De manera solidaria con la empresa Marcalise, C. por A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la pretensión de suspensión de la condena económica

a) En cuanto a la pretensión de suspensión de la condena económica, los demandantes no han motivado las razones por las cuales devendría irreparable la ejecución de dicho aspecto de la sentencia. En este tenor y siguiendo la doctrina de este tribunal de no conceder aquellas solicitudes que persiguen la suspensión de condenas económicas²⁴, entendemos que esta medida debe ser desestimada por considerar que los perjuicios económicos pueden ser resarcidos mediante la restitución de las cantidades ejecutadas²⁵.

C. Sobre la pretensión de suspensión de la condena a privación de libertad

a) En cuanto a la privación de libertad, este tribunal ha establecido que «el hecho de que se trate de un derecho intangible, como resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática²⁶»; sin embargo, al considerar el caso en que la decisión impugnada resulte anulada²⁷ cuando la pena de privación de libertad haya sido ejecutada, no habría forma de restituir al afectado el tiempo que estuvo en prisión, en cuyo caso el daño ocasionado no sería susceptible de reparación. En este sentido, el Tribunal establece que en los casos de privación de libertad no existe la necesidad de justificar las razones por las cuales el daño derivado de la ejecución de dicha condena sería de difícil o imposible ejecución.

b) Por otro lado, si solo se considerara el carácter irreparable del daño sufrido por la privación de libertad para fundamentar la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia firme, pudiera concluirse en que en tales casos siempre procede la

²⁴ Véase en este sentido las sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/00255/13, TC/0046/14, TC/0139/15, entre otras. Véase igualmente, en sentido análogo, los Autos del TC español 469/2007, FJ 2, 16/2008, FJ 1.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ TC/0007/14, TC/225/14, TC/240/14, TC/159/15.

²⁷ Con ocasión del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión; inferencia que sería peligrosa, si estimamos que la privación de libertad corresponde a la sanción que prescribió el legislador para sancionar los crímenes y delitos de mayor gravedad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional entiende que deben ponderarse parámetros adicionales a los ya precedentemente expuestos para delimitar la procedencia del otorgamiento de la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia.

c) Dentro de este contexto, nos remitimos a los criterios que conforman nuestros precedentes jurisprudenciales para determinar la viabilidad de la suspensión; específicamente, los que conciernen a que los alegatos del demandante en suspensión tengan apariencia mínima de buen derecho²⁸, de una parte; y, que la suspensión no afecte los intereses de terceros, de otra parte²⁹. En caso de que no se verificare alguno de estos parámetros, no procedería otorgar la suspensión de la sentencia impugnada. En este orden de ideas, los demandantes en suspensión justifican su pedimento aduciendo que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución, que establece el debido proceso como parte de la tutela judicial efectiva. Entre otros razonamientos, argumentan la violación del principio *electa una via*, puesto que la hoy demandada en suspensión, señora Evelyn Rosaura Núñez, persiguió anteriormente sus pretensiones por la vía civil, y que, al resultar estas rechazadas, posteriormente interpuso la acción penal —que condujo a la condena por estafa— con base en las mismas argumentaciones.

d) Conviene destacar que el respeto al debido proceso conlleva la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, de lo cual se desprende que este derecho implica, entre otros deberes, la observancia del respeto a los derechos legales que asisten a una persona, según la ley, así como el cumplimiento de todas las disposiciones legales previstas por el legislador para cada proceso, sea este judicial

²⁸ TC/125/14, TC/225/14, TC/167/15.

²⁹Véase *supra*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o administrativo³⁰. El principio *electa una via*, en los términos en que ha sido consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal³¹, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado³². En esta virtud, hemos de concluir que, en efecto, dicho principio *electa una via* forma parte del debido proceso, y que su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva.

e) Sin embargo, como bien ha establecido la jurisprudencia ordinaria, para que se violente el principio *electa una via*³³ se requiere que entre la demanda civil³⁴ y el proceso penal³⁵ exista identidad de personas, de objeto y de causa³⁶. Sin embargo, en el presente caso, si bien la demanda civil que interpuso la señora Evelyn Rosaura Núñez y la acción penal que posteriormente impulsó tienen identidad de partes en lo que respecta al señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise, ambos procesos tienen objetos y causas diferentes.

³⁰Según lo establece el artículo 69.10 de la Constitución.

³¹Art. 50 del Código Procesal Penal: «Ejercicio. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.

La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. **Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.** Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil». [El subrayado es nuestro]

³²Véase en este sentido SCJ, sentencia del 11 de marzo de 1999, B.J. núm. 1060, p. 253.

³³Que proviene de la frase latina *Electa una via, non datur recursus ad alteram*.

³⁴Por la que se persigue la indemnización.

³⁵Del cual la pretensión civil es accesoria.

³⁶Para que la regla «electa una vía» tenga aplicación, es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa en ambas demandas, la civil y la penal. No existe esta identidad cuando la jurisdicción penal es apoderada sobre el fundamento de que el querellado había infringido la Ley 5869, y su objeto era obtener una sanción penal y eventualmente una indemnización pecuniaria, mientras que la demanda civil persigue el desalojo o desocupación del inmueble (SCJ, sentencia núm. 48, julio 2001, B.J. 1088. [El subrayado es nuestro]. Véase tb., SCJ, sentencia núm. 6, mayo 2012, B.J. 1218; SCJ, sentencia núm. 81, junio 2012, B.J. 1219; SCJ, sentencia núm. 34, enero 2012, B.J. 1214).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, la señora Evelyn Rosaura Núñez interpuso una demanda en simulación y daños y perjuicios por ante la jurisdicción civil de primera instancia —que tenía como causa el contrato de venta condicional suscrito entre la empresa Marcalise C. por A. y la empresa Viamar C. por A.³⁷—; instancia en la que la demandante alegó la simulación de este contrato por las partes demandadas³⁸. Por otro lado, la querrela con constitución en actor civil interpuesta en contra del señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise tenía por causa la violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, puesto que la querellante alegó que los imputados la habían estafado al venderle un vehículo que no era de su propiedad³⁹. Por consiguiente, la acción en simulación interpuesta ante la jurisdicción civil⁴⁰ y la acción penal⁴¹ tenían objeto y causas diferentes⁴².

f) En virtud de lo anterior, tras el análisis preliminar de los fundamentos presentados por el señor Isidro Silverio Longo para justificar la suspensión, y sin perjuicio de lo que se determine tras instruir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado considera que de los alegatos que esgrimió el demandante no se colige que se haya violado el principio de *electa una via*. En consecuencia, la presente solicitud no satisface el requisito de que sus fundamentos en contra de la sentencia impugnada tengan apariencia de buen derecho, por lo que no procede continuar el análisis del resto de los elementos que mediante su jurisprudencia el tribunal ha establecido para determinar si procede o no otorgar la suspensión de la sentencia impugnada.

³⁷ Véase la sentencia civil núm. 365-12-013-32, de 31 de mayo 2012, p. 4, *in medio*.

³⁸ Véase la sentencia civil núm. 365-12-013-32, de 31 de mayo 2012, p. 1, *in medio*.

³⁹ Véase el escrito de defensa presentado por la demandada en suspensión señora Evelyn Rosaura Núñez.

⁴⁰ Contra las empresas Marcalise y Viamar, mediante la que perseguía indemnizaciones por daños y perjuicios del contrato de venta que alegó era simulado.

⁴¹ Contra el señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise por alegada estafa.

⁴² Si bien ambas acciones tienen elementos fácticos comunes, la acción civil tenía como objeto el pago de indemnizaciones por la alegada simulación de venta entre las empresas Marcalise y Viamar, mientras que con la acción penal se perseguía la condena del señor Isidro Silverio Longo y de la empresa Marcalise por la comisión del delito de estafa y abuso de confianza, al no entregar el vehículo a la querellante tras haberse hecho el pago del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En consecuencia, y en vista de que de las pretensiones de los demandantes en suspensión, la condena económica no tiene un carácter irreparable y la condena la privación de libertad, aunque tiene un carácter irreparable, no está sustentada en argumentos con apariencia mínima de buen derecho, el Tribunal Constitucional procede a rechazar la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise C. por A. en contra de la Resolución núm. 2606-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes en suspensión, señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise C. por A.; a la demandada en suspensión, señora Evelyn Rosaura Núñez, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise C. por A. contra la Resolución núm. 2606-2014, que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la sentencia que se pretende suspender se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0239/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el once (11) de junio de dos mil trece (2013). Por otra parte, la mencionada corte de apelación desestimó el recurso interpuesto por el señor Isidro Silverio Longo Batista y por la compañía Macarlise, C. por A. contra la Sentencia núm. 91-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha doce (12) de julio de dos mil doce (2012).

3. De lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago quedarían habilitados para ejecutarla. Y resulta que en esta sentencia se decidió lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Ysidro Silverio Longo batista, dominicano, 62 años de edad, casado, ocupación, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095124-7, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 31, El Embrujo I, Santiago, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Evelyn Rosaura Núñez; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ysidro Silverio Longo Batista, a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, para ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, y al pago de una multa consistente en la tercera parte del salario mínimo establecido al sector público; **TERCERO:** Condena a dicho imputado al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Evelyn Rosaura Núñez, por intermedio de los Licdos. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Ramón Francisco Rodríguez Jiménez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Ysidro Silverio Longo Batista y la compañía Macarlice, C. por A., al pago de manera solidaria de la suma de Cuatro Millones (RD\$4,000,000,00), de Pesos, a favor de la ciudadana Evelyn Rosaura Núñez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por esta consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena al ciudadano Ysidro Silverio Longo Batista y la compañía Macarlice, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Ramón Francisco Rodríguez Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, las del querellante constituido en acto civil y rechaza por improcedentes las de la defensa técnica del imputado.*

4. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, al rechazarse la referida demanda en suspensión el señor Isidro Silverio Longo Batista tiene que constituirse en prisión durante un (1) año y, además, tendría que pagar la suma de cuatro millones (RD\$4,000,000.00), por concepto de reparación de daños morales y materiales.

5. La decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional se basó en que

a) En cuanto a la privación de libertad, este tribunal ha establecido que «el hecho de que se trate de un derecho intangible, como resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera inexorable o automática»; sin embargo, al considerar el caso en que la decisión impugnada resulte anulada cuando la pena de privación de libertad haya sido ejecutada, no habría forma de restituir al afectado el tiempo que estuvo en prisión, en cuyo caso el daño ocasionado no sería susceptible de reparación. En este sentido, el Tribunal establece que en los casos de privación de libertad no existe la necesidad de justificar las razones por las cuales el daño derivado de la ejecución de dicha condena sería de difícil o imposible ejecución.

b) Por otro lado, si solo se considerara el carácter irreparable del daño sufrido por la privación de libertad para fundamentar la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia firme, pudiera concluirse en que en tales casos siempre procede la suspensión; inferencia que sería peligrosa, si estimamos que la privación de libertad corresponde a la sanción que prescribió el legislador para sancionar los crímenes y delitos de mayor gravedad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional entiende que deben ponderarse parámetros adicionales a los ya precedentemente expuestos para delimitar la procedencia del otorgamiento de la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia.

6. Como se advierte, según el contenido de los párrafos transcritos, la mayoría de este tribunal reconocer que el daño que se deriva de la ejecución de una sentencia que contiene condenación de privación de libertad no es reparable. Sin embargo, se considera que el solo hecho de que estemos en presencia de un daño irreparable no puede conducir a acoger todas las demandas en suspensión de ejecución que se incoen en esta materia.

7. Respecto del carácter irreparable del daño que se deriva de la ejecución de una sentencia como la de la especie, nos permitimos destacar que la mayoría de este tribunal ha modificado su criterio, en la medida que en la Sentencia TC/0240/14, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha seis (6) de octubre, sostuvo que el demandante en suspensión debía demostrar el perjuicio que sufriría como consecuencia de la ejecución de una pena privativa de libertad.⁴³ Se trata, sin dudas, de un cambio positivo.

8. En un voto disidente que presentamos respecto de la referida sentencia TC/0240/14, sostuvimos que el daño derivado de la ejecución de una sentencia que contenía una sanción de privación de libertad era evidente y que, en consecuencia, el demandante en suspensión no tenía que aportar pruebas⁴⁴.

9. En lo que concierne a que el solo hecho de que se trate de una sanción consistente en la privación de libertad, no constituye una razón suficiente para que se suspenda la ejecución de una sentencia, consideramos, con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario, que bastaría con que se configure el indicado elemento para que proceda la suspensión, al menos cuando se trate de infracciones simples y de personas que demuestren que no se evadirán de la justicia.

⁴³ **En la sentencia TC/0240/14 el Tribunal estableció lo siguiente:**

e. En lo que respecta a la ejecución de la parte de la sentencia que se refiere a la privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que se trata de un derecho extrapatrimonial e intangible. Sin embargo, el hecho de que no se trate de un derecho patrimonial no implica que deban suspenderse de manera automática los efectos de la sentencia. En cuanto a esto, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0007/14 del 14 de enero de 2014, estableció que: g) En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

⁴⁴ **En nuestro voto disidente en la indicada sentencia expusimos lo siguiente:**

9. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que “inexorablemente” haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.

10. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el pleno), porque, ciertamente, el solo hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque sí considero que se trata de un elemento que debe ser tomado en cuenta de manera seria al momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.

11. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona ha sido privado de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable en caso de rechazo de la demanda: el carácter irreparable no necesita ser probado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Finalmente, nos permitimos destacar que en esta sentencia se abordan y deciden cuestiones de fondo, a pesar de que el Tribunal solo está apoderado de una demanda en suspensión.

11. Para comprobar lo anterior basta leer los párrafos que copiamos a continuación:

c) Dentro de este contexto, nos remitimos a los criterios que conforman nuestros precedentes jurisprudenciales para determinar la viabilidad de la suspensión; específicamente, los que conciernen a que los alegatos del demandante en suspensión tengan apariencia mínima de buen derecho, de una parte; y, que la suspensión no afecte los intereses de terceros, de otra parte. En caso de que no se verificare alguno de estos parámetros, no procedería otorgar la suspensión de la sentencia impugnada. En este orden de ideas, los demandantes en suspensión justifican su pedimento aduciendo que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución, que establece el debido proceso como parte de la tutela judicial efectiva. Entre otros razonamientos, argumentan la violación del principio electa una vía, puesto que la hoy demandada en suspensión, señora Evelyn Rosaura Núñez, persiguió anteriormente sus pretensiones por la vía civil, y que, al resultar estas rechazadas, posteriormente interpuso la acción penal —que condujo a la condena por estafa— con base en las mismas argumentaciones.

d) Conviene destacar que el respeto al debido proceso conlleva la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, de lo cual se desprende que este derecho implica, entre otros deberes, la observancia del respeto a los derechos legales que asisten a una persona, según la ley, así como el cumplimiento de todas las disposiciones legales previstas por el legislador para cada proceso, sea este judicial o administrativo. El principio electa una vía, en los términos en que ha sido consagrado en el artículo 50 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado. En esta virtud, hemos de concluir que, en efecto, dicho principio electa una vía forma parte del debido proceso, y que su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva.

e) Sin embargo, como bien ha establecido la jurisprudencia ordinaria, para que se violente el principio electa una vía se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa. Sin embargo, en el presente caso, si bien la demanda civil que interpuso la señora Evelyn Rosaura Núñez y la acción penal que posteriormente impulsó tienen identidad de partes en lo que respecta al señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise, ambos procesos tienen objetos y causas diferentes.

12. Expuestos los motivos dados por el Tribunal para rechazar la demanda, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicha decisión. En este orden, lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas a los demandantes, señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise C. por A., son, al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, el referido señor Silverio Longo fue condenado a un (1) año de prisión y, por otra parte, ambos demandantes fueron condenados al pago de la suma de cuatro millones (RD\$4,000,000.00), por concepto de reparación por daños morales y materiales.

13. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas que tienen como finalidad suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que: *“La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”*. **[Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]**

14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad, la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos de la causa sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), en el cual se estableció que:

2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)

17. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008, del catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008), el Tribunal Constitucional español estableció que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

18. En la especie, conviene destacar que la pena de privación de libertad impuesta al demandante en suspensión es de solo un (1) año. Este elemento es relevante porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo un (1) año de prisión constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado, donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

19. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma, el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso.

20. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español en la cuestión que nos ocupa son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo constitucional, materia que tiene una gran similitud con el presente recurso de revisión constitucional.

21. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Conclusión

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió acoger la demanda en suspensión incoado por el señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise C. por A., en lo que respecta a la pena de privación de libertad, no así en lo relativo a la sanción pecuniaria, aspecto este que puede ser ejecutado, en la medida que el perjuicio que se cause puede ser restituido posteriormente, en la eventualidad de que la sentencia objeto de la demanda sea anulada y que como consecuencia de dicha nulidad sean revocadas las demás sentencias dictadas en el proceso penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 2606-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha uno (1) de julio de dos mil catorce (2014), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado.

1.2. Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado por la hoy demandada señora Evelyn Rosaura Núñez, en contra del demandante señor Isidro Silverio Longo, por violación del artículo 405 del Código Penal dominicano.

1.3. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 91-2012, dictada en fecha doce (12) de julio de dos mil doce (2012), condenó al señor Isidro Silverio Longo a cumplir un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de la ciudad de Santiago.

1.4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante la Sentencia núm. 0239-2013, de fecha once (11) de junio de dos mil trece (2013), desestimó el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Silverio Longo contra la Sentencia núm. 91-2012.

1.5. Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en casación por el señor Isidro Silverio Longo, siendo declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución que ha sido objeto de la presente demanda en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones del presente voto

2.1. Las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia incoada por el señor Isidro Silverio Longo, contra la Resolución núm. 2606-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha uno (1) de julio de dos mil catorce (2014) son, en síntesis, las siguientes:

“C. Sobre la pretensión de suspensión de la condena a privación de libertad

a) En cuanto a la privación de libertad, este tribunal ha establecido que «el hecho de que se trate de un derecho intangible, como resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática⁴⁵»; sin embargo, al considerar el caso en que la decisión impugnada resulte anulada⁴⁶ cuando la pena de privación de libertad haya sido ejecutada, no habría forma de restituir al afectado el tiempo que estuvo en prisión, en cuyo caso el daño ocasionado no sería susceptible de reparación. En este sentido, el Tribunal establece que en los casos de privación de libertad no existe la necesidad de justificar las razones por las cuales el daño derivado de la ejecución de dicha condena sería de difícil o imposible ejecución.

b) Por otro lado, si solo se considerara el carácter irreparable del daño sufrido por la privación de libertad para fundamentar la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia firme, pudiera concluirse en que en tales casos siempre procede la suspensión; inferencia que sería peligrosa, si estimamos que la privación de libertad corresponde a la sanción que

⁴⁵TC/0007/14, TC/225/14, TC/240/14, TC/159/15.

⁴⁶ Con ocasión del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescribió el legislador para sancionar los crímenes y delitos de mayor gravedad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional entiende que deben ponderarse parámetros adicionales a los ya precedentemente expuestos para delimitar la procedencia del otorgamiento de la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia.

c) Dentro de este contexto, nos remitimos a los criterios que conforman nuestros precedentes jurisprudenciales para determinar la viabilidad de la suspensión; específicamente, los que conciernen a que los alegatos del demandante en suspensión tengan apariencia mínima de buen derecho⁴⁷, de una parte; y, que la suspensión no afecte los intereses de terceros, de otra parte⁴⁸. En caso de que no se verificare alguno de estos parámetros, no procedería otorgar la suspensión de la sentencia impugnada. En este orden de ideas, los demandantes en suspensión justifican su pedimento aduciendo que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución, que establece el debido proceso como parte de la tutela judicial efectiva. Entre otros razonamientos, argumentan la violación del principio electa una via, puesto que la hoy demandada en suspensión, señora Evelyn Rosaura Núñez, persiguió anteriormente sus pretensiones por la vía civil, y que, al resultar estas rechazadas, posteriormente interpuso la acción penal —que condujo a la condena por estafa— con base en las mismas argumentaciones.

d) Conviene destacar que el respeto al debido proceso conlleva la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, de lo cual se desprende que este derecho implica, entre otros deberes, la observancia del respeto a los derechos legales que asisten a una persona, según la ley, así como el cumplimiento de todas las disposiciones legales previstas por el legislador

⁴⁷ TC/125/14, TC/225/14, TC/167/15.

⁴⁸Véase *supra*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para cada proceso, sea este judicial o administrativo⁴⁹. El principio electa una vía, en los términos en que ha sido consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal⁵⁰, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado⁵¹. En esta virtud, hemos de concluir que, en efecto, dicho principio electa una vía forma parte del debido proceso, y que su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva.

e) Sin embargo, como bien ha establecido la jurisprudencia ordinaria, para que se violente el principio electa una vía⁵² se requiere que entre la demanda civil⁵³ y el proceso penal⁵⁴ exista identidad de personas, de objeto y de causa⁵⁵. Sin embargo, en el presente caso, si bien la demanda civil que interpuso la señora Evelyn Rosaura Núñez y la acción penal que posteriormente impulsó tienen identidad de partes, en lo que respecta al señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise, ambos procesos tienen objetos y causas diferentes.

⁴⁹Según lo establece el artículo 69.10 de la Constitución.

⁵⁰Art. 50 del Código Procesal Penal: «Ejercicio. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.

La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. **Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.** Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil». [El subrayado es nuestro]

⁵¹Véase en este sentido SCJ, sentencia del 11 de marzo de 1999, B.J. núm. 1060, p. 253.

⁵²Que proviene de la frase latina *Electa una via, non datur recursus ad alteram*.

⁵³Por la que se persigue la indemnización.

⁵⁴Del cual la pretensión civil es accesoria.

⁵⁵ **Para que la regla «electa una vía» tenga aplicación, es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa en ambas demandas, la civil y la penal.** No existe esta identidad cuando la jurisdicción penal es apoderada sobre el fundamento de que el querellado había infringido la Ley 5869, y su objeto era obtener una sanción penal y eventualmente una indemnización pecuniaria, mientras que la demanda civil persigue el desalojo o desocupación del inmueble (SCJ, sentencia núm. 48, julio 2001, BJ 1088. [El subrayado es nuestro]. Véase también, SCJ, sentencia núm. 6, mayo 2012, BJ 1218; SCJ, sentencia núm. 81, junio 2012, BJ 1219; SCJ, sentencia núm. 34, enero 2012, BJ 1214).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, la señora Evelyn Rosaura Núñez interpuso una demanda en simulación y daños y perjuicios por ante la jurisdicción civil de primera instancia —que tenía como causa el contrato de venta condicional suscrito entre la empresa Marcalise C. por A. y la empresa Viamar C. por A.⁵⁶—; instancia en la que la demandante alegó la simulación de este contrato por las partes demandadas⁵⁷. Por otro lado, la querrela con constitución en actor civil interpuesta en contra del señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise tenía por causa la violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, puesto que la querellante alegó que los imputados la habían estafado al venderle un vehículo que no era de su propiedad⁵⁸. Por consiguiente, la acción en simulación interpuesta ante la jurisdicción civil⁵⁹ y la acción penal⁶⁰ tenían objeto y causas diferentes⁶¹.

f) En virtud de lo anterior, tras el análisis preliminar de los fundamentos presentados por el señor Isidro Silverio Longo para justificar la suspensión, y sin perjuicio de lo que se determine tras instruir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado considera que de los alegatos que esgrimió el demandante no se colige que se haya violado el principio de electa una via. En consecuencia, la presente solicitud no satisface el requisito de que sus fundamentos en contra de la sentencia impugnada tengan apariencia de buen derecho, por lo que no procede continuar el análisis del resto de los elementos que mediante su

⁵⁶ Véase la sentencia civil núm. 365-12-013-32, de 31 de mayo 2012, p. 4, *in medio*.

⁵⁷ Véase la sentencia civil núm. 365-12-013-32, de 31 de mayo 2012, p. 1, *in medio*.

⁵⁸ Véase el escrito de defensa presentado por la demandada en suspensión señora Evelyn Rosaura Núñez.

⁵⁹ Contra las empresas Marcalise y Viamar, mediante la que perseguía indemnizaciones por daños y perjuicios del contrato de venta que alegó era simulado.

⁶⁰ Contra el señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise por alegada estafa.

⁶¹ Si bien ambas acciones tienen elementos fácticos comunes, la acción civil tenía como objeto el pago de indemnizaciones por la alegada simulación de venta entre las empresas Marcalise y Viamar, mientras que con la acción penal se perseguía la condena del señor Isidro Silverio Longo y de la empresa Marcalise por la comisión del delito de estafa y abuso de confianza, al no entregar el vehículo a la querellante tras haberse hecho el pago del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisprudencia el tribunal ha establecido para determinar si procede o no otorgar la suspensión de la sentencia impugnada.*⁶²

g) En consecuencia, y en vista de que de las pretensiones de los demandantes en suspensión, la condena económica no tiene un carácter irreparable y la condena a privación de libertad, aunque tiene un carácter irreparable, no está sustentada en argumentos con apariencia mínima de buen derecho, el Tribunal Constitucional procede a rechazar la presente demanda en suspensión.”

2.2. Sobre el particular, debemos precisar que en parte de las fundamentaciones que han servido de sustento para rechazar la suspensión de los efectos de la Resolución núm. 2606-2014 se abordan asuntos de fondo, los cuales tienen por efecto prejuzgar lo que debe ser decidido en el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales que fue incoado contra la referida decisión, lo cual dejaría sin objeto el conocimiento de ese proceso, cuando ha debido operar en sentido contrario: conocer primeramente el recurso de revisión, y concomitantemente la demanda en suspensión. Es por ello que previo a que se conociera la presente demanda en suspensión, solicitamos al Pleno de este tribunal que se dilucidare conjuntamente con el recurso de revisión, moción que no tuvo éxito.

2.3. Por otra parte, la suscrita no comparte el criterio de que en las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, le sea impuesto al demandante la obligación de tener que sustentar su solicitud en apreciaciones justificativas mínimas de buen derecho, en razón de que la privación de la libertad de un individuo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser evaluados o probados, por cuanto se generan perjuicios de difícil o imposible reparación.

⁶² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. Al respecto de estas alegaciones, debemos precisar que no debe soslayarse el hecho de que los privados de libertad están expuestos al contagio de enfermedades en mucho más proporción que los que no lo están, ante las condiciones insalubres de nuestras cárceles, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena, razón por la cual no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que la parte demandante tenga que demostrar o indicar cuáles son sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida.

2.5. Cabe señalar que con respecto a la demanda en suspensión de la ejecución de las decisiones que tienen por efecto la imposición de una condena o pena privativa de libertad, el Tribunal Constitucional español ha adoptado el criterio de acogerlas, en razón del carácter de irreparable e imposible resarcimiento que representa su aplicación en aquellos casos en que la demanda en amparo sea admitida.

2.6. En efecto, ese colegiado ha dispuesto en su Auto núm. 469/2007, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), que:

“2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7. Observando ese mismo criterio, el Tribunal Constitucional español, en su Sentencia núm. 109/2008, de fecha catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008), dispuso que:

“La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.”

2.8. Así las cosas, la suscrita sostiene el criterio de que el consenso debió acoger acoger la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia que conlleva condenaciones o penas privativas de libertad, dado su carácter de irreparabilidad.

2.9. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven penas privativas de libertad solo deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas directas y no de buen derecho que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general.

Conclusión: Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una sanción privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, con relación a este proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario